



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 166/2016.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN POR
EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR
DE QUINCE AÑOS).

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA.

Almoloya de Juárez, Estado de México, 12 de octubre de dos mil dieciséis.

Se resuelve la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público, en la carpeta administrativa número **2157/2015**, que dio lugar al Juicio Oral **166/2016**, contra de [REDACTED], por el delito **VIOLACION POR EQUIPARACION (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: [REDACTED].

IDENTIFICACION DEL ACUSADO: [REDACTED] De 38 años de edad, fecha de nacimiento: 30 de abril de 1978, lugar de nacimiento: Distrito Federal; Domicilio: Diana Laura, Colonia Guadalupe, San Mateo Oztzacatipan, Toluca, Estado de México; Nacionalidad: Mexicana; Estado Civil: Unión libre; Religión: católico; Escolaridad: primaria; Sabe leer y escribir: Si; Ocupación: albañil; Ingresos económicos: \$1,300.00 pesos semanales; con 3 dependientes económicos.

OFENDIDA: [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1. En fecha 20 de junio de dos mil dieciséis, se hizo llegar por el Juez de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 2157/2015, del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación, la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público y las pruebas a desahogar, entre otros.
2. Se ordenó la radicación del asunto, correspondiéndole el número 166/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose su tramitación en la audiencia de juicio, que se celebró hasta la conclusión de la

fase probatoria, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales, el uso de la voz a la ofendida y al acusado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los ~~g~~, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades, al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera, que la competencia no solo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a las garantías individuales de las personas, en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ~~e~~ ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Informa lo expuesto la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página: 338, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el ~~d~~ dispositivo, acuerdo de ~~d~~ que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en

aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Se afirma que este Juzgado tiene competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen, y que son:

FUERO.- Porque el hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION**, que el Ministerio Público sustenta como pretensión, corresponden al FUERO COMÚN, esto es si se encuentra previsto en la legislación sustantiva del Estado de México, en el artículo 273; pero sobre todo, porque no se advierte que en este ilícito hubiera participado algún servidor público de la Federación con motivo o en ejercicio de sus funciones; o bien, que se hubiese causado la afectación al patrimonio o a los servicios que presta la Federación o alguno de los organismos públicos dependientes de ella.

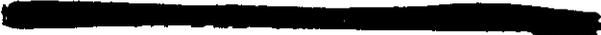
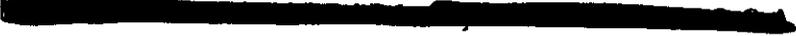
MATERIA.- En razón de que el hecho circunstanciado, del que el Ministerio Público deriva la conducta que le atribuye al acusado afirma ~~que~~ constituye un delito; cuya tipificación corresponde por tanto, al derecho penal y ~~por lo tanto~~ conforme al artículo 20, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si el hecho es o no constitutivo de delito.

TERRITORIO.- Por que los hechos de los que el Ministerio público deduce su pretensión, tuvieron verificativo en el Municipio de Toluca, lugar en el que se afirma, se verifico el hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION**; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el delito se consuma. Por ello, si este Juzgado ejerce su función por competencia territorial en ese municipio por disposición del Artículo 11 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, indudablemente existe competencia objetiva, por razón del territorio.

VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY PROCESAL - Es aplicable el Código De Procedimientos Penales, para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio Adversarial y Oral, del Estado de México, abrogado; pero de aplicación ultractiva por disposición del artículo tercero transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor.

Por lo tanto, este Juzgado se encuentra legitimado para resolver de manera definitiva sobre la acusación del Ministerio Público, ya que tiene competencia objetiva; y el suscrito no tiene conocimiento de causa de impedimento que originara ausencia de competencia subjetiva, por tanto se procede a dictar la presente resolución.

II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegatos de clausura en juicio, por el hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: 


El Defensor del acusado, estableció argumentos que serán abordados en cada uno de los apartados relativos en esta resolución.

III. HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN.

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse. Por ello se precisa establecer que el diverso 185 del mismo ordenamiento, define el concepto procesal de hecho delictuoso como:

“La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.”

De la calificación jurídica expuesta por el fiscal en su acusación, la descripción típica corresponde al supuesto contenido en el tipo penal de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos **273 párrafo primero y quinto**, del Código Penal vigente en el Estado de México, que establecen:

“Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Párrafo Tercero. Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo

Párrafo Quinto: Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De manera que el tipo básico se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) Al que tenga copula con
- b) una persona menor de quince años.

Habiendo realizado la valoración de las pruebas legalmente incorporadas a juicio, en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, es decir, de manera libre y lógica, usando las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ponderando su legal incorporación según los numerales 62, 249, 297 y 342 del mismo ordenamiento, se llega a la convicción de que los hechos plenamente demostrados en el presente caso consistieron en que:

Que el día 15 de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 horas, en su domicilio ubicado en la calle Diana Laura esquina Ignacio López Rayón, sin número, en San Mateo Otzacatipan, Municipio

de Toluca, el acusado [REDACTED] le impuso la copula vía vaginal, a la menor de identidad reservada [REDACTED], quien tenía catorce años, dos meses y once días de edad.

Este enunciado fáctico, se sustenta en las actividades probatorias realizadas por las partes y se encuentra debidamente circunstanciado, porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución penalmente relevante, que encuentra adecuación en el supuesto penal que describe el tipo del delito de **VIOLACION POR EQUIPARACION (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)** ya enunciado; cuyos elementos objetivos, normativos y subjetivos, se procede a analizarlos de la siguiente manera:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (IMPONER LA COPULA). El verbo núcleo del tipo, describe una conducta de naturaleza normativa, que consiste en imponer la cópula a una persona. Entendiéndose por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no. Concepto normativo que el legislador definió, en el artículo 273, párrafo quinto, del Código Penal vigente en el Estado.

De acuerdo al hecho que se circunstanció, se advierte que el día del evento el acusado [REDACTED] desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento de hacer, consistente en que: el día 15 de noviembre de 2014, a las 15:00 horas, en su domicilio le impuso la copula a la menor de identidad resguardada [REDACTED]

Lo que se demuestra, con el testimonio recibido en segmento de 19 de mayo de 2015, de la víctima **DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED]

La persona de la burbuja antes era mi cuñado de nombre [REDACTED], está aquí porque me obligó a tener relaciones sexuales.

El once de octubre del dos mil catorce estábamos en mi domicilio, que era Diana Laura con esquina prolongación Ignacio López Rayón y estaba mi mamá, mi hermana [REDACTED] y estaba un amigo de mi papá que se llamaba Ismael y estaba tomando cerveza y en eso se iban a pelear, eran como las cinco de la tarde y mi mamá no los dejó pelear y [REDACTED] me dijo que si lo acompañaba a la tienda, yo le dije que si, en eso íbamos rumbo a la tienda y me dijo que si yo quería andar con él o si quería tener relaciones, yo le dije que no, me encontré a un chavo que era mi novio y yo lo saludé, él se metió a la tienda a comprar sus cervezas, salimos y ya íbamos para la casa y en eso, ahí para la casa hay una milpa y me dijo que nos metiéramos para tener relaciones y yo le dije que no y me dijo que nos metiéramos porque si no le iba a decir todo a mi mamá y como mi mamá se enoja, yo le dije que sí, en eso nos metimos, íbamos con mi sobrina [REDACTED], de cuatro años de edad y a [REDACTED] la dejó a la mitad de la milpa como quince minutos y nosotros nos metimos más para allá y en eso él me empezó a tocar mis pechos y me empezó a agarrar mi vagina y me empezó a besar la boca y yo le dije que no, me bajó mi pantalón y mi bóxer y él se bajó su pantalón con su bóxer también y su pene ya estaba erecto y me volteó de espaldas, introdujo su pene en mi ano y ahí estuvo haciendo movimientos, metiéndolo sacándolo, aproximadamente quince minutos y ya de ahí nos vestimos y nos fuimos para mi casa, me dijo que no le dijera a nadie que porque si no le iba a decir a mi mamá que yo era una cualquiera que yo me le estaba ofreciendo a él, y me dijo que ya se había quedado lo más valioso de mí, que ya nadie me iba a querer así como estoy, ya de ahí ya llegamos a la casa y me dolía mucho mi ano pero yo no le quise decir a mi mamá por miedo de que él le dijera y ya fue todo.

El quince de noviembre del dos mil catorce, como a las tres de la tarde, yo estaba en mi domicilio con Jorge, estábamos solos en la casa, yo estaba en mi cuarto y él estaba en su cuarto, en eso Jorge se metió a mi cuarto y me dijo que tuviéramos relaciones, yo le dije que no y él me empezó a quitar mi mayón con mi pantaleta y en eso él se bajó su pantalón con su bóxer y me empezó a besar y yo le dije que no, y ya de ahí, introdujo su pene en mi vagina, hizo que sangrara y me dolía, fue como quince minutos y ya de ahí me dijo que no quería que le dijera a nadie y se fue para su cuarto él y ya.

Debe iniciarse la evaluación de este testimonio, bajo el criterio de que en tratándose del delito de violación y de aquellos otros que de común ocurren de manera oculta, es manifiesto que no pueden obtenerse numerosos medios de prueba, por ello el relato de la ofendida, reviste fundamental importancia que lo constituye en el elemento central probatorio.

Criterio de valoración, que se contiene en la Jurisprudencia Número 123, emitida por la otrora Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, apéndice 2000, cuyo texto y rubro son:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Por lo tanto, debe asumirse la evaluación de esta testifical a partir de la espontaneidad e inmediatez, con la que se recibió su relato, **que permitió apreciar las expresiones de la víctima**, porque es ostensible la vivencia que se significó en todas sus manifestaciones al momento de ser examinada, y no obstante la evocación de los actos que sufrió, describió con absoluta objetividad la agresión sexual de que fue objeto, incluso haciéndolo frente a su agresor, porque indudablemente transmitió todo el dolor y vergüenza que le produjo, dado que se trataba del concubino de su hermana, que difícilmente habría expuesto si se hubiera conducido con falsedad.

Es así que la declaración de la menor del sexo femenino de identidad resguardada [REDACTED], tiene eficacia probatoria, porque es indudable que la agresión sexual que relata, aconteció en la intimidad de su domicilio, donde vivía con su madre, su hermano, su hermana y donde también vivía el acusado, ubicado en la calle Diana Laura esquina Ignacio López Rayón, sin número en San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca; esto es de manera oculta, dado que el autor aprovechó la intimidad de su domicilio y por supuesto su condición como familiar de la menor, para agredirla sexualmente.

Es cierto también, que el testimonio de la víctima, en un delito de comisión oculta, no puede ser considerado con supra credibilidad, y que para ello precisa que se analicen los dos aspectos fundamentales que lo constituyen, es decir, tanto el objetivo referente al hecho, como el subjetivo referente a su emisor, para poder distinguir a plenitud, cuál es el valor que habrá de dársele.

En cuanto al aspecto subjetivo, tenemos que la víctima **MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED], es una persona, **que al momento de testificar tenía**, 16 años de edad, que permite establecer que por su edad, evidentemente sería difícil que faltara a la verdad, respecto a la agresión sexual que expuso, si puede considerarse que tenía la instrucción, la edad y la capacidad suficiente para juzgar lo lesivo de los actos que en contra de su persona ejerció el concubino de su hermana; como también sería absolutamente improbable que una acusación tan grave la expusiera falsamente estando su agresor presente y en un audiencia como aquella en la que se recibió su testimonio, máxime cuando implica evocar la afrenta y exponerla frente a extraños, que desde luego importa sufrimiento para la pasivo, por la vergüenza que genera exponer acontecimientos de esa naturaleza.

De ahí que su testimonio resulte verosímil, si la edad de la ofendida no impidió que pudiera comprender claramente el hecho ilícito que contra ella se ejecutó y exponerlo con objetiva claridad, lo que infunde en el ánimo del suscrito la certeza que la menor indudablemente es una persona con credibilidad.

Por lo tanto, este unitario considera a la víctima como a una persona que otorga todas las garantías de confiabilidad, dado que no existen sospechas derivadas de algún indicio que hubiera sido obligada a declarar, por fuerza o miedo, mucho menos por engaño, error o soborno; porque las afirmaciones del acusado en torno al comportamiento de su concubina o la víctima, así como el interés de su suegra para sacarlo del domicilio donde suceden los hechos, de ninguna forma constituyen, causa probable, para que la menor hubiera declarado falsamente, como lo aduce, si frente a ello, se encuentra la propia dignidad de la víctima, su condición de persona en formación y su propia familia. [REDACTED]

Informa este criterio la tesis de Jurisprudencia Número VI. 2o.J/149, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 195364, cuyo texto y rubro son:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda, según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus

sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de manera clara y precisa.

Sin embargo, es el aspecto objetivo del testimonio de la menor, lo que produce convicción en el suscrito, de la agresión que pormenorizadamente y aun en la limitante de sus palabras expresó, ya que no se advierten dudas, reticencias o imprecisiones sobre la naturaleza de los actos que le atribuye al acusado, si el hecho substancial es perfectamente determinado y no es otro que la afirmación categórica de que el acusado [REDACTED] le introdujo el pene en la cavidad vaginal.

De acuerdo con el relato de la menor, la primera vez que le impuso la copula el acusado, fue por vía anal, el 11 de octubre de 2014, en el interior de una milpa que está cerca a su domicilio; después de haberlo acompañado a la tienda, a donde acudieron con la menor hija del acusado, de nombre Lluvia de 4 años, a quien dejaron a mitad de la milpa y ellos ingresaron más allá; la víctima dijo haber aceptado, porque había saludado a su novio y el acusado, la amenazo con decirle a su mamá y como esta se enojaba, acepto tener relaciones.

La segunda vez, (por la que se formuló acusación) afirmo que aconteció en su domicilio, el día 15 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando no se encontraba nadie en su domicilio; afirmo que el acusado ingreso a su habitación y le dijo que quería tener relaciones, no obstante que ella le dijo que no, el acusado le despojo de sus ropas, mayón y pantaleta, la beso, se bajó el pantalón y el bóxer, le introdujo el pene en la vagina, haciéndola que sangrara.

Aunque resulta cuestionable que el Ministerio Publico no incluyera en su acusación, la primer conducta atribuida por la víctima, es notoria su trascendencia en la comprensión de la agresión sexual que constituye la pretensión punitiva; porque entonces es más claro, el sometimiento logrado por el acusado frente a la hermana de su concubina.

En efecto, por absurdo que resulten las causas que motivan que una menor acepte soportar una agresión sexual, es esa condición derivada de su edad y la ausencia de una plena conformación psicológica o madurez, lo que ha originado que el legislador establezca una protección especial a las personas que son menores de 15 años. Porque cualquiera que sea la causa, su voluntad carecerá de eficacia, para justificar que sea copulada; dado que su consentimiento carece del elemento cognitivo para establecer que su voluntad fue libremente elegida.

Esta afirmación ha llevado a que la Jurisprudencia considere esa condición de vulnerabilidad como un hecho notorio.

Resulta poco comprensible, para cualquier adulto, que una niña de 14 años, acepte ser agredida sexualmente, a enfrentarse al regaño o reproche de su madre, respecto a que tiene una relación de noviazgo; porque no existe equivalencia entre los bienes y valores en disputa; pero también cualquier persona, puede reflexionar, sobre el plano o perspectiva que tiene una niña o adolescente, para elegir entre su familia, la forma en que le perciben y habrán de tratarle, frente a sufrir en su persona una agresión.

En el presente caso, la menor de identidad reservada [REDACTED] acepto ser copulada en un sembradío, para que el acusado [REDACTED], su cuñado, no la acusara con su madre; incluso más en el interior de sus domicilio también fue agredida y dijo que tuvo que hacerlo, aunque no quería y no se advierte que hubiera sido amenazada o condicionada de ninguna forma; pero la limitante a comprender como acepto tal vejación, no puede originar que fuera inverosímil o que no hubiera sucedido, por el contrario, se reafirma la condición de vulnerabilidad ante lo errático de algunas decisiones de los menores.

En las palabras de la menor, el acusado después de agredirla por primera ocasión, le dijo "que ya se había quedado con lo más valioso de mí, que ya nadie me iba a querer así como estoy"; también afirmo que le mandaba mensajes por teléfono y cartas, le decía que se fuera con él, que no le importaba dejar a sus hijas, que quería volver a tener relaciones con ella; aunque no señalo en que momento inicio ese comportamiento, si fue anterior a la primera o segunda agresión, lo cierto es que afirmo, que esos mensajes, originaron que la hermana de la menor descubriera el comportamiento del acusado, porque reviso su teléfono, lo que además provoco que este golpeará a su hermana.

La expresión objetiva de estos acontecimientos, muestra el actuar conjunto del acusado sobre la víctima, porque ello prueba un comportamiento consistente, dirigido a mantenerla bajo su sometimiento, ya fuera por la amenaza o la expectativa de abandonar todo y unirse a ella, esto es, bajo la violencia psicológica y emocional que sobre ella ejercía o la desviada seducción a una niña de 14 años; lo que hace aún más verosímil la agresión sexual que describió la menor se ejecutó en el interior de sus domicilio, porque de no haber existido la imposición de la copula por el acusado, resultan inexplicables estos

comportamientos y sería absurdo que la menor los hubiera relatado, de no haber existido.

Es evidente, que no existe tampoco ninguna duda con relación a la identidad del agresor, porque es ostensible que la menor lo identificó objetivamente, no solo al momento en que la atacó sexualmente, sino también en esta sede judicial, cuando frente a él, lo señaló como la persona que la había obligado a tener relaciones sexuales. Por lo tanto no existe ninguna razón para que la menor, le atribuyera al concubino de su hermana una conducta tan grave, que no hubiera realizado, máxime cuando la propia víctima sabía las graves repercusiones que tendría para su familia.

Consecuentemente puede afirmarse, que el testimonio de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED], tiene valor probatorio preponderante, si es manifiesto que pudo comprender la naturaleza de la agresión sexual de que fue objeto y exponerla, con absoluta precisión y claridad; más aún, cuando no se demostró que existiera razón para que la menor faltara a la verdad y le imputara un acto tan grave al acusado, lo que implica que no señaló a persona distinta a la que contra su persona ejecutó el ataque sexual que describió.

Criterio de valoración que se adopta siguiendo en todo su alcance la Tesis, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 234698, consultable en la página 162 Volumen 145-150, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación del tenor siguiente:

TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES. Tratándose de testigos menores de edad, es suficiente que sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de aquellos delitos que siempre se procuran cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados con otros indicios.

El testimonio de la víctima se encuentra corroborado por la testifical de [REDACTED], en tanto que en su calidad de madre de la pasivo, tuvo conocimiento de la agresión sexual de que era objeto su hija, ya que al respecto expresó:

Estoy aquí por la violación de mi hija, durante un año fue amenazada y abusada por su cuñado Jorge, una vez fue el 11 de octubre más o menos y la otra no recuerdo, porque la niña nunca me dijo nada, todo se lo dijo a mi nuera Andrea llorando, espantada se lo dijo y la verdad yo le di una confianza al señor Jorge que pues lo quería mucho.

Yo me entero el 23 de diciembre de dos mil quince, porque mi nuera [REDACTED] se mete al cuarto con [REDACTED] entonces le digo que traen, en ese momento dice mi nuera, no pues quiero matar a [REDACTED], le digo, porque motivo, dice porque abusó de [REDACTED], entonces fue cuando nos movilizamos y también temprano mi hija [REDACTED] [REDACTED], esposa de [REDACTED] encontró una carta que él escribió, porque era su letra y decía que le [REDACTED] quitara la virginidad o se la había quitado y ella se le fue encima y Jorge la estaba pateando.

Yo me di cuenta que estaba agrediendo a mi hija y solo leí la parte de la carta que decía, para mi flaquita y decía que le iba quitar la virginidad y ya lo de abajo no lo leí porque me sentí muy mal, o sea yo le di la confianza de todo el mundo, para que me pagara con eso: por ese motivo yo me doy cuenta de lo que le había pasado a mi hija.

Mi hija dice que en una milpa que está ahí pegada a mi casa ubicada en Diana Laura, le bajó los pantalones y pues ahí ya empezaron a tener relaciones, mi hija en ese momento tenía catorce años

Antes de que se trajeran a este fulano (señala al imputado), una semana antes, porque de hecho yo salí a la central con mi hija, entonces ella se quedaba con las dos niñas que tiene él, [REDACTED] [REDACTED], se quedaba a cuidarlas, porque ella ahorita no estudia, se la pasa ahí en la casa conmigo, en esa ocasión él pensó que no había ninguna persona adulta y es cuando se metía al cuarto de mi hija.

Todo se lo contó a mi nuera, yo no le pregunté nada a la niña y a mí nunca me dijo nada ella, de hecho nada más [REDACTED] llegaba a la casa y la niña nunca salía cenar, siempre se tapaba desde pies a cabeza pero yo nunca en la vida note eso, eso si se enojaba el hombre porque a mi hija le hablaban amigos, le hablaban conocidos, le decía que no le hablara a fulano, que no le hablara a sutano.

_____ era esposo de mi hija _____ de 23 años, él se dedicaba a trabajar en una tienda de las ocho de la mañana, a las ocho de la noche o nueve de lunes a domingo, los problemas que yo tenía con él cuando vivía en mi domicilio, eran que le gritaba mucho a mi hija _____ la insultaba, le quería pegar, yo me metía, luego tomaba y llegaba a las dos, tres de la mañana eso no me gustaba.

La carta que mencione la entregué a las autoridades, porque mi hija _____ me la dio a mí y la verdad no sé dónde se quedó, me la pidieron, pero no sé dónde quedó. Los peritos fueron a mi casa y a la milpa también fueron.

Testimonio que se constituyó conforme a los principios que sustentan este juicio, dado que se recibió en audiencia pública, la testigo produjo su relatoría bajo los cuestionamientos que las partes le hicieron, es decir, sometida a la contradicción de las partes y en presencia de este unitario, en términos de los artículos 2, 4, 21, 342, 371 y 372 del Código Adjetivo de la Materia.

Es cierto que el testimonio de la madre de la víctima, presenta inconsistencias en cuanto a las fechas de los hechos de los que conoció, pero también lo es que ello fue producto de la forma en que fue interrogada. Por tanto a la forma en que se incorporó la prueba, porque la oferente pudo haber solicitado las aclaraciones pertinentes o recurrir a las técnicas de litigación que la ley le autoriza y no lo hizo, a pesar de la reiterada exposición de la testigo, que muchos aspectos, no los recordaba.

Sin embargo, a partir de este testimonio, se establece que la fecha en que la menor informo la agresión sexual de que era objeto fue el día 23 de diciembre de 2015, cuando se lo comunicó a su cuñada _____; pero en esa misma fecha, (se infiere), la testigo dijo haber tenido conocimiento que "más temprano" su hija _____ encontró una carta que escribió el acusado dirigida a la víctima, lo que provoco que su hija se le fuera encima al acusado y que este la pateara.

En estos aspectos, es notorio que la testigo discrepa de las fechas señaladas por la menor de identidad _____ quien afirmó que fue en el mes de septiembre cuando comunico a la esposa de sus hermano la agresión que sufrió; e incluso la madre de la pasivo ninguna referencia hizo en relación a la existencia de los mensajes telefónicos a los que la menor hizo alusión. Pero lo cierto también es, que el hecho de que la madre de la víctima, no relatara nada respecto a los

mensajes, solo ~~expone~~ que no tuvo conocimiento de ellos y la fecha en que sucede el descubrimiento de la agresión, no resulta trascendente, si es un hecho notorio, que debió ser presentada una denuncia, lo que permitió al Ministerio Público el inicio de su investigación; además conforme a las pruebas incorporadas, los actos de investigación iniciaron en el mes de diciembre de 2015, lo que informa el error, no de la testigo, sino de la víctima, lo que permite establecer, que la fecha correcta del descubrimiento, fue en el mes de diciembre.

La testigo, admitió que conoció de los hechos por referencia, no de su hija, sino por su nuera, ello la coloca como un testigo auricular cuya fuente de información no fue la propia víctima. Entonces también es explicable que solo acertara a establecer una de las fecha en que se ejecutó la agresión sexual contra su hija, el 11 de octubre, señalando que había sido en una milpa que esta junto a su domicilio; en tanto que la segunda agresión la refirió en su domicilio, en la habitación de la menor, aunque dijo no recordar la fecha.

Pero también señalo que fue una semana antes de que detuvieran al acusado, cuando este acudió a su domicilio pensando que no había ningún adulto, porque la menor se quedaba cuidando a las menores hijas del acusado. Luego puede establecerse que la data que refiere la testigo, no corresponde al día 15 de noviembre de 2014, en que la menor circunstancio la agresión que sufrió en su domicilio, no a una diversa.

Pero en cambio, debe establecerse que la testigo si fue presencial y conoció directamente, de la existencia de la carta que dijo haber leído parcialmente y que entrego a las autoridades, como también de la actitud asumida por el acusado respecto a la menor, porque dijo "nada más Jorge llegaba a la casa y la niña nunca salía cenar, siempre se tapaba desde pies a cabeza, pero yo nunca en la vida note eso, eso sí se enojaba el hombre porque a mi hija le hablaban amigos, le hablaban conocidos, le decía que no le hablara a fulano, que no le hablara a ~~sutano~~."

Estos aspectos, concuerdan coherentemente con el relato de la menor, si demuestran la existencia de una de las cartas que dijo le enviaba el acusado, además de que es consistente la actitud que asumía el acusado frente a las amistades de la víctima, con la violencia psicológica y emocional que describió la menor.

Pero sobretodo, en el hecho de que el acusado [REDACTED] vivía en el mismo domicilio que la víctima, lo que naturalmente le permitía no solo acceder al inmueble, sino también a la habitación de la menor, dado que además era el concubino de su hermana.

Por lo tanto, el aspecto objetivo del testimonio que se evalúa, otorga la veracidad suficiente para hacer creíble el relato no solo de la testigo, sino también para constituir el respaldo demostrativo del testimonio de la víctima, en tanto que permite confirmar que la pasivo le informó a su cuñada [REDACTED] la agresión de que era objeto por el acusado; pero sobre todo, las actitudes objetivas que asumió el acusado frente a la menor, y que por vivir en el mismo domicilio tenía acceso al inmueble, lo que le permitió atacar a la víctima en la intimidad de su habitación.

Sin embargo es el aspecto subjetivo del testimonio que se valora, el que otorga mayor confiabilidad en la veracidad de los hechos que expuso la testigo [REDACTED].

En primer lugar, porque no existe razón fundada para que la testigo faltara a la verdad, si se considera que el sujeto a quien su hija le imputaba la agresión sexual que denunció, lo era el concubino de su otra hija y hoy acusado [REDACTED], es decir, la testigo no podía tener duda de la persona a la que le atribuía el hecho su hija, y tampoco a partir de las expresiones y vivencias que ella misma observó no solo en su convivencia con su hija, sino también con el acusado, establecer la veracidad de lo que le informaron.

En segundo lugar, porque sería absurdo que la testigo hubiera influenciado a su menor hija para construir hechos que no hubieran acontecido, cuando la propia testigo no pudo dar información exacta de ellos; pero sobre todo si la imputación que hace contra el acusado trascendía a su propia familia y se limitó en su sentido de protección para su hija, pero no para inculpar falsamente al acusado, porque al final es el ministerio público el que logró obtener la prueba que respalda la imputación de la víctima.

Rige el criterio de valoración la Tesis número II.2o. P.204P emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Distrito consultable en la página 1518 tomo XXIV, Septiembre del dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS

PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE.

Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, ~~que~~ de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia ~~vivida~~ vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él. ~~Así mismo~~ que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio

personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.

En efecto, es el dictamen pericial en materia de Medicina Forense, el que constituye el medio de prueba idóneo para establecer la veracidad en la declaración de la víctima, si a partir de las evidencias que la menor presentó en su cuerpo, el experto en su interpretación de ellas, estableció su opinión médica que así lo confirma.

En segmento de 26 de agosto de 2016, se recibió la opinión que en materia de medicina forense, sostuvo la perito [REDACTED], quien explicó:

Soy médico legista desde hace cinco años, adscrita al centro de justicia para mujeres, mis funciones son realizar certificaciones médicas en su modalidad de estado psicofísico, lesiones, estudios ginecológicos, a veces proctológicos, andrológicos, determinaciones de edad clínica, determinaciones de estado de ebriedad, determinaciones de síndrome de niños maltratados, síndrome de mujer maltratada, algunos dictámenes en materia de medicina legal.

Estoy aquí porque realice una certificación a solicitud del ministerio público a una femenina de identidad reservada [REDACTED] la realice en la fecha del 24 de diciembre de 2015, consistente en el estudio psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico y la determinación de edad clínica a dicha femenina.

Esta certificación está integrada de la siguiente manera, la primer parte es el apartado de generales, los datos de la institución los datos de la víctima, el nombre, en este caso determinación de edad clínica, su dirección y a qué se dedica, posteriormente viene el otro apartado en donde se plasma en el certificado médico el consentimiento a ella y como es menor de edad también a quien dijo ser su madre, lo siguiente es ya como tal es la certificación médica, se plasma el estado psicofísico, si se encontraron o no se encontraron lesiones, el estudio proctológico, ginecológico, determinación de edad clínica, para finalizar con las conclusiones, el sello y la firma de su servidora.

Al momento de la interrogación la examinada se encontró consiente, se encontró orientada en tiempo, en espacio, en persona, en circunstancia con un lenguaje coherente y congruente, escaso. A la exploración física una marcha sin alteraciones con actitud libremente escogida, reflejo pupilar normal. Lo que respecta a las lesiones se divide básicamente la certificación, en la exploración extra genital no se encontraron lesiones, sin lesiones recientes al exterior; en la exploración para genital sin lesiones recientes al exterior.

Con respecto al estudio ginecológico se colocó a la examinada en posición ginecológica, con técnica enguantada a luz directa y artificial, se observaron en ese momento los genitales fenotípicamente femeninos, el vello púbico fue delgado, fue rizado, implantados sobre monte de venus y sobre la cara externa de los labios mayores. los labios mayores se encontraron íntegros, los labios menores también se encontraron íntegros, en lo que respecta al clítoris, a la horquilla, a la fosa navicular, al meato urinario, se encontraron íntegros al momento de la certificación; el introito vaginal también se encontró íntegro. se realizó la maniobra de valsalva para determinar el diámetro transversal de lo que es el orificio himeneal, observándose este orificio himeneal con un diámetro transversal máximo de tres centímetros en este momento, posteriormente se realiza la técnica de las riendas, en esta técnica se visualiza un himen de tipo coroliforme, se encontró con un desgarramiento antiguo localizado a las cuatro en comparativo con la carátula del reloj, las orlas himeneales se encontraron con una coloración rosado pálidas, eran gruesas y con una longitud de lo que es la base de implantación al borde libre de tres milímetros, eso en lo que respecta al estudio ginecológico.

Al realizar la examinación proctológica se colocó a la examinada en posición genopectoral, se observaron los glúteos íntegros, la región perianal íntegra, en la región anal también se encontró íntegra. los pliegues radiados se encontraron íntegros, estaban conservados y el tono del esfínter anal externo también se encontró conservado al momento de la certificación.

Para determinar la edad clínica se observaron las características, los cambios sexuales secundarios, en este caso el vello axilar de la

examinada estaba rasurado, las glándulas mamarias estaban aumentadas de tamaño pero había una escasa diferenciación entre lo que es la areola y el pezón, se encontraron 28 piezas dentales con una erupción clínica hasta segundos molares en las cuatro cavidades y la somatometría con un peso de cuarenta kilogramos y una estatura de 156 centímetros por lo que en base a estas características se determinó una edad clínica médico legal mayor de 14 años y menor de 16 años.

Un desgarramiento antiguo va a ser esa solución de continuidad de la membrana himeneal, la membrana himeneal siempre es una membrana que está alrededor de lo que es el introito vaginal y es una barrera relativamente entre lo que son los genitales externos y lo que es la vagina, entonces al momento de que un objeto penetra esta membrana, como las fibras de la membrana himeneal no son tan elásticas, se va a producir una solución de continuidad, es decir un desgarramiento o una herida, una laceración produciéndose justamente esta separación de la orla himeneal ya que estaba íntegra, estaba completa, entonces se separan estos dos bordes, al cicatrizar estos bordes no cicatrizan como la piel por aposición, cicatrizan por separado, el desgarramiento permanece ahí, una vez que se ha producido permanece para siempre la membrana separada, se van a unir estos dos bordes pero obviamente nunca van a cicatrizar en uno solo sino por separado, eso es lo que es un desgarramiento contiguo, decimos que es antiguo porque de acuerdo a la literatura Vargas Alvarado menciona que son 10 días de cicatrización, en términos generales 10 días de cicatrización para que se lleve a cabo esta cicatrización completa.

Experticia a la que se le otorga eficacia probatoria, en tanto que fue incorporada al juicio bajo las prevenciones contenidas en los artículos 267, 268, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en primer lugar porque la experta debió acreditar su calidad de médico y su especialidad en medicina legal, ante el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, institución para la que trabaja; además de que su opinión debió constituirse a partir del informe preliminar que presentó ante el ministerio público, al que necesariamente adjuntó la acreditación de su calidad y títulos profesionales. Por ello, la defensa tuvo oportunidad de conocer la opinión de la perito y sus calidades para contradecirlo o impugnarlo; pero sobre todo, porque en la audiencia de debate expuso verbalmente su opinión conforme al interrogatorio y contra examen que las partes le formularon.

La importancia de esta experticia se funda en que las conclusiones a las que arriba la experta son producto de las evidencias físicas obtenidas del cuerpo de la víctima de identidad reservada [REDACTED]. Además de que estas fueron debidamente sustentadas cuando el perito explicó las características que observó, particularmente en los genitales de la víctima.

Al respecto, la médico describió la posición en que exploró a la menor, que le permitieron observar los genitales de la víctima, y por tanto, que esta presenta un himen de tipo coroliforme, con un desgarró antiguo a las 4, comparativamente con la carátula del reloj. Lo que le llevó a establecer que la menor presentaba desfloración no reciente, por las características del desgarró himenal que describió.

Evidencias, objetivas que demuestran que existió penetración a la cavidad vaginal de la menor ofendida; lo que sin duda confirma la imputación que ésta hizo contra el acusado, al señalar que este le introdujo su pene en la vagina, e incluso la hizo sangrar.

En el mismo sentido, se encuentra la opinión en materia de PSICOLOGÍA, sustentada por la experta [REDACTED], quien en el segmento de 26 de agosto de 2016, expreso:

Soy perito en psicología adscrita a la subprocuraduría de género y trabajo en el Centro de Justicia para Mujeres, algunas de mis funciones son, realizar estudios periciales, impresiones diagnósticas, dictámenes, informes pormenorizados, psicodiagnósticos para la atención a víctimas de delitos de género como violencia familiar, sexual, institucional, patrimonial, económica.

Estoy aquí porque brinde atención a una víctima de identidad reservada [REDACTED] misma que interpuso una denuncia por supuesta violencia sexual.

La impresión diagnóstica la realice el día 24 de diciembre de 2015, duró aproximadamente una hora veinte minutos, que se conforma de una metodología que cuenta con un planteamiento del problema, el cual deriva de la solicitud del ministerio público, en este caso solicitó

que se investigara si la menor de identidad reservada [REDACTED] reunía características que son propias de violencia sexual; sigue el marco teórico, la exploración mental, análisis del caso, que se refiere a una ficha de identificación de la víctima, a la exploración mental de la misma, a las entrevistas estructuradas, semi estructuradas que se le realizan, la aplicación de pruebas psicométricas que es en este caso, persona bajo la lluvia y la integración tanto de los resultados como de la entrevista, conclusiones, sugerencias y bibliografía, al final lleva mi firma.

La entrevista se rige por el protocolo de principios básicos para la investigación y la atención de delitos contra la libertad sexual, donde nos menciona que no debemos de re victimizar, yo no estuve en el acompañamiento de la menor, fue el perito en psicología [REDACTED] y por tal motivo el ministerio público extiende una copia simple de la entrevista que le realiza a la menor de esta manera se evita la re victimización, sin embargo estando en la evaluación se guían las preguntas de tal manera que la menor se sienta en confianza y nos manifieste en su propio dicho lo más importante.

Para lo cual, se le pregunto a la menor si sabe porque motivo está en el centro de justicia, ella refiere que fue por una violación por parte de su cuñado, que espera que no lo liberen porque ella siente temor de que le haga daño, menciona en la entrevista que se encontraban en la casa de un amigo de su papá, su papá falleció un año anterior a la fecha de denuncia y se encontraban con algunos familiares en ese domicilio también mencionó que estaban tomando, su cuñado que ella refiere se llama Jorge y estaba tomando con el amigo de su padre, después de algunas bebidas que tomaron empezaron a discutir comenzaron a pelear, la madre los logra separar, el cuñado de la víctima le menciona a ésta que si lo acompañaba a la tienda y ella accede y al salir de la casa van acompañados de una de sus sobrinas de nombre Lluvia que menciona ser hija del señor [REDACTED], van a la tienda a comprar unas cervezas, se encontraron al novio de la víctima, se dieron un beso y que al salir de la tienda el señor [REDACTED] le mencionó a la víctima que le va a mencionar a su madre que tiene un novio, que se besaron y que accediera a tener relaciones sexuales con él y ella pues se niega y caminan nuevamente hacia la casa y ella menciona que había una milpa y en su propio dicho ella refiere que se meten a la milpa, la mete a la milpa, que lleva a la menor, que a la menor la deja a un extremo de

[REDACTED]
la milpa y caminan más adentro de la milpa y estando adentro la víctima refiere en su dicho que le menciona a la agresor que ella no es su deseo el tener relaciones, él le baja el pantalón, el bóxer, él se baja el pantalón, también el bóxer, menciona la víctima que su pene estaba efecto, que la voltea dándole la espalda al agresor y el agresor la inclina y la penetra analmente, eso es lo que ella refiere.

Los hechos que la víctima le relata refiere que se suscitaron en dos fechas de una la refiere en me parece que es el 11 de octubre y la otra la refiere me parece que es el 26 de noviembre, ambas de 2014; una se suscitó en una milpa y la otra se suscitó en una casa.

[REDACTED] de acuerdo a mi experticia y a todos los fundamentados en la impresión diagnóstica yo concluyo que la menor de identidad reservada [REDACTED] **presenta características de violencia sexual**, ya que los indicadores no solo derivan de la prueba psicométrica, también se desprenden de las entrevistas, de la observación directa, y de todas las técnicas utilizadas el ojo clínico, sin embargo en la prueba proyectiva que se utiliza, es una prueba proyectiva a nivel internacional que nos permite conocer si la víctima presenta o no indicadores de violencia sexual, en este sentido los indicadores que se encuentran son indicadores como ansiedad, depresión, fatiga, debilidad, tiene una representación del pasado, lo traumático lo inconsciente, lo preconscious, lo que queda sin resolver, otros indicadores son la pasividad y la complacencia, que ella manifiesta en la prueba y que bueno al fin y al cabo la víctima también manifiesta introversión y es una persona encerrada en sí misma, por tal motivo se concluye que presenta indicadores.

La eficacia probatoria de este medio de prueba, se sustenta en el carácter orientador de la opinión de la experta [REDACTED] a partir de la evaluación que practicó a la víctima, que permiten establecer el estado emocional que tenía al momento de realizarle la entrevista y la aplicación de los test psicológicos, que revelaron bajo un estándar valorativo, la presencia de signos de personas que sufrieron violencia sexual.

Es significativo, que en la entrevista la víctima hubiera informado a la experta hechos semejantes a los que expuso en la audiencia de debate, porque implica que su testimonio fue producto de la agresión sexual que sufrió por el acusado, si de acuerdo a la exposición de esta, la menor refirió haber sido agredida sexualmente el 11 de octubre y "le parece el 26 de noviembre" ambas de 2014.

Ello revela que aun cuando estos estudios se realizaron más de un año después del hecho, la víctima, estableció de manera coherente la agresión que sufrió, precisamente en una milpa y en su domicilio; sin que omita considerar que nuevamente la fecha de la agresión, ejecutada en el domicilio de la pasivo, fue objeto de olvido o confusión por la experta, a partir de las expresión que empleo, pero no se le requirió de la aclaración pertinente.

Pero es el resultado de ese estudio, el que resulta trascendente, si la menor presento como indicadores ansiedad, depresión, fatiga, debilidad, pasividad y complacencia, también introversión; de ahí que resulta coherente, la conclusión a la que la experta arriba, dado que explicó que estas son producto de la correlación que hizo entre el resultado de las herramientas o test que aplicó y la entrevista que tuvo con la víctima.

Por lo tanto, el contenido probatorio de esta opinión, se traduce en la confirmación de la veracidad de los hechos afirmados por víctima de identidad resguardada, si presentaba signos psicológicos característicos de personas que han sufrido violencia sexual, lo que concuerda objetivamente con los hechos que expuso en este juicio.

Por otra parte, el acusado en su declaración rendida en el segmento de fecha 27 de septiembre de 2016, negó la conducta que se le atribuye, exponiendo:

Lo que dicen mi suegra y mi cuñada es mentira, todo lo que ellas están diciendo, ellas me están acusando de algo que yo no hice, me están acusando de violación y yo siempre me la pasaba trabajando de domingo a domingo, o sea yo tenía tiempo para estar ahí.

Yo tenía muchos problemas con mi esposa y con mi suegra por lo mismo de que yo no les ponía atención a mis hijas ni a ella, eso era lo que me decía mi esposa y que mejor se iba a buscar a alguien que si le pusiera atención.

También yo discutí con mi suegra, la verdad si discutí algo fuerte con ella, porque como yo le hice su casa a la señora pues le dije que si me iba a ir yo de su casa, pero que me tenía que pagar todo lo que había trabajado ahí, la mano de obra que realice para hacer su casa, ella me dijo que no me iba a pagar nada, entonces yo le dije que yo no iba a salirme hasta que me diera dinero y me dijo que ella iba a ver cómo le iba a hacer, pero de que me iba a sacar me iba a sacar, pero pues nunca me imaginé que me acusaran de esto, yo a mi cuñada, siempre la respete, nunca le dije una mala palabra, porque ni nos hablábamos bien, ella con su mamá y su hermano y yo nada más con mi esposa.

Yo entraba a las ocho de la mañana a trabajar en la y salía a las nueve o diez de la noche yo no tenía tiempo ni de estar ahí.

Mi suegra [REDACTED] y mi cuñada me acusan de algo que yo no hice, no sé porque, pero yo pienso que por lo que me dijo mi suegra que me quería sacar de la casa y que no me iba a dar dinero, porque tenía ya muchos problemas con mi esposa [REDACTED] [REDACTED] discutíamos mucho y constantemente, porque yo no estaba, trabajaba de domingo a domingo, de ocho de la mañana a las nueve o diez de la noche y no tenía tiempo para mis dos hijas, de dos y cuatro años de edad, ni para ella, me reclamaba y me decía que si íbamos a seguir así, que mejor me fuera y que si no ella se iba a buscar a alguien que le pusiera atención, llevábamos cuatro años de relación y solamente por ahí me pudieron sacar.

Con mi suegra tampoco me lleve bien, desde que tuvimos la discusión y le cobre por mi trabajo, de toda la construcción que yo le hice a su casa. Nosotros somos del distrito, cuando llegamos acá nada más estaba el puro terreno que mi suegro les dejó cuando murió y yo me ofrecí a hacerles su casa acá y ella me dijo que le echara la mano y pues yo le vine a echar la mano y a hacerle la casa, pero luego ella empezó a cambiar mucho, empezamos a tener problemas, de que yo llegaba bien noche y su hija no sé qué le decía.

De la construcción yo hice cuentas y entre todo eran como ciento cincuenta mil, pero yo le dije que me diera unos treinta mil pesos, nada más para llegar al Distrito otra vez y empezar desde abajo, porque yo

en el Distrito rentaba con mi esposa y pues por venirles a hacer el favor aquí en Toluca de hacerles su casa, yo perdí mi renta allá y perdí todas mis cosas.

Yo trabajaba en una tienda de abarrotes en San Mateo Oztzacatipán, poblado San José de Guadalupe, en la calle Emiliano Zapata, pertenece a Toluca. Mi patrón se llama [REDACTED] yo llegaba a trabajar a las ocho de la mañana y me retiraba a las nueve o diez de la noche, lo que hacía era despachar, atender, quedarme de encargado ahí, a veces se quedaba su hijo [REDACTED] conmigo, él tiene como quince años.

A mí me detuvieron en el trabajo, ahí fueron por mí, el veintitrés de diciembre del dos mil quince aproximadamente como entre ocho y nueve de la noche, yo no sabía ni porque me estaban deteniendo los ministeriales, primero me dijeron que era por lesiones hacia mi esposa, me trasladaron al MP, pero como no conozco por acá, no supe ni que, no vi para qué lado me llevaron

Cuando me trasladaron aquí, me dijeron que venía yo nada más a una audiencia, pero nunca me dijeron qué, yo me entere cuando estaba ya aquí, que era por violación, cuando me detuvieron no me mostraron nada.

Yo con mi cuñada me llevaba más o menos, porque ella es muy seria, ella estaba por su lado y nosotros por nuestro lado, hasta aquí es donde nos venimos a hablar un poquito, porque allá en el Distrito no vivíamos juntos, pues yo nunca fui a la casa de mi suegra, allá.

Había unos chavos en frente, unos vecinos que se llevaban bien con mi esposa y yo llegaba y los encontraba afuera, platicando con ellos y me molestaba y le decía en vez de que estés allá adentro con las niñas, estas acá afuera platicando y si, discutíamos mucho, por eso fue de que la señora me decía que mejor me fuera.

La verdad yo no sé porque me están acusando, yo pienso que fue porque cuando a mí me detuvieron, como a los cuatro días, cinco días ellas se juntaron y ahorita mi esposa está embarazada, el mismo tiempo que yo llevo aquí, ella es lo que lleva de embarazo y luego, luego se juntaron con los chavos de enfrente, o sea yo no me di cuenta

porque trabajaba de ocho de la mañana a diez de la noche, o sea yo nunca estaba ahí en el día y ellas están juntadas ahorita con los chavos, las dos con los dos primos. A mí me lo dijeron mis hermanos porque ellos fueron a ver a mi suegra, para hablar con ellos, si era yo culpable, si era verdad pues ni modo que tenían razón en demandarme pero que si no, pues para que me estaban haciendo el mal a mí de tenerme aquí y fue cuando ellos por sus propios ojos se dieron cuenta y la misma señora les dijo que su hija ya había hecho su vida que ya mejor ni ellos ~~estaban ahí~~, por eso mis hermanos ya no tuvieron comunicación con ellos, porque les dijeron que ya no se pararan ahí, si no los iban a demandar de que los estaban yendo a amenazar y mis hermanos ya no fueron.

Yo le cobraba a la señora por lo que yo hice de la mano de obra, o sea nunca yo no le metí nada de dinero a esa casa, soy albañil. Llegamos a Toluca a finales del dos mil doce, cuando estábamos haciendo la casa ya y yo vivía con ellos, llevamos como año y medio, de mi detención para atrás.

Yo me case como en el dos mil diez, llevo cuatro años de casado, estoy contando hasta el tiempo que llevo aquí. Vivimos como un año juntos en el Distrito.

Cuando trabajaba en la tienda de abarrotes me pagaban mil y luego me subió a mil cien, semanales. Comía ahí porque la patrona era la que nos daba de comer ahí. A veces ellos estaban y a veces me dejaban solo en la tienda, pero como si se juntaba gente yo no podía estar solo y me quedaba con su hijo.

Las personas con las que trabajaba se enteraron que me detuvieron, porque ellos venían llegando cuando a mí me agarraron, al principio ellos dijeron que si era culpable que ni modo, que ellos no me podían ayudar, pero luego ellos se dieron cuenta de muchas cosas, que no era así de lo que ellos me estaban acusando.

Ellos me fueron a ver y el señor me preguntó si había sido el culpable, le dije que no, pues yo no hice nada, yo ni sé de qué me están

acusando, dice pues por lesiones. A mi familia también le dijeron que por lesiones.

La misma señora, fue la que les dijo que me acusaban de violación, porque la señora como a los ocho días llevó a mi esposa a trabajar ahí donde yo estaba trabajando y ella fue la que les dijo.

Declaración que es posible evaluarla a partir de que se rindió bajo la regulación que para este elemento de prueba se contiene en los artículos 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 21 y 366 del código procesal aplicable, dado que la declaración la rindió el acusado contando con la asistencia jurídica de su defensora, en audiencia pública, por lo que fue producto de su voluntad ejercida con absoluta libertad.

Declaración que carece de eficacia demostrativa, considerando que los argumentos en los que el acusado sustenta que no ejecutó la conducta que se le atribuye, consisten esencialmente en que: Trabajaba de lunes a domingo de 8 de la mañana a 9 o 10 de la noche, no estaba en su domicilio y por ello tenía problemas con su esposa; se enojó su suegra porque le cobro la mano de obra de la construcción de su casa, y esta le dijo que lo iba a sacar de su casa; su esposa y la menor se juntaron con dos vecinos de enfrente, que son primos y su esposa está embarazada, desde el tiempo que él lleva detenido.

Argumentos que pretendió confirmar a través de los testimonios que rindieron [REDACTED] quienes de manera esencial refirieron:

[REDACTED]. Conozco al señor [REDACTED] desde el día primero de abril del dos mil trece, lo conocí porque su suegra nos debía dinero a nosotros, la señora llegó a vivir ahí desde enero de dos mil trece aproximadamente, por la cuestión de nuestro negocio conocimos literalmente a toda la colonia.

En un principio no había ningún problema con la señora, hasta que posteriormente empezó a atrasarse y nos dimos a la tarea de buscarla y preguntarle porque tenía atraso en su deuda de aproximadamente seis mil pesos, por concepto de productos que iba a pedir la señora a nuestro mini súper y [REDACTED] salió y él nos dijo que no tenían dinero, que si queríamos nos pagaban con trabajo, esa fue la forma de cómo nos relacionamos, desde ese día empezó a trabajar con nosotros para

poder cumplir esa deuda de la señora, al cubrir la deuda vimos que era una persona apta para seguir trabajando con nosotros y se le otorgó el trabajo

Nuestro negocio se llama mini súper Tapia, se ubica en nuestro mismo domicilio, el señor Jorge se dedicaba a limpiar, acomodar, cargar, descargar, me acompañaba a hacer compras cuando yo llegaba a salir, al paso del tiempo los últimos dos años, se empezó a quedar de responsable, cuando yo tenía que salir.

El último día que trabajo con nosotros fue el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, cuando llego la policía a detenerlo a mi negocio, yo no estuve presente porque íbamos llegando y ya estaba todo el despapaye ahí, había varias patrullas y dije que sucede, dicen venimos por el señor Jorge, estaba uno de mis hijos que es menor de edad, y me dice papa es que no sé qué paso.

Yo no tuve ningún problema con el señor [REDACTED] en cuanto a su comportamiento, nunca me faltó dinero, incluso con los vecinos o los mismos clientes no hubo ningún problema. Su horario de trabajo era de ocho de la mañana a las nueve de la noche, de domingo a domingo, nosotros comentamos que descansara el día que él eligiera, pero él comentaba que no era posible porque tenía muchos problemas en su casa, que prefería mejor trabajar a estar en su casa.

De las pocas ocasiones que platicamos de su vida personal, como en el dos mil [REDACTED] que la suegra a casa raro lo comía, lo echaba a la calle, que su señora iba a hacer según sus compras y se tardaba mucho, incluso llegamos a tal grado de ofrecerle un departamento que nosotros ocupábamos cuando éramos jóvenes y le dije, Jorge, si tienes tantos problemas con tu suegra mejor vete ahí con tu familia, te doy las llaves, te lo presto, me lo cuidas, nadie lo ocupa, me dijo si don, lo voy a tomar en cuenta, pero que primero quería que le pagaran lo que él había construido con su suegra, porque me parece que él fue el que le levanto la casa y le hizo la loza.

Una ocasión nos tomamos unas cervezas y su esposa del señor llego a hacernos una escena en el negocio, que porque salía muy tarde, que

nunca estaba en su casa, que según no le daba dinero y yo le dije aquí no es momento para que usted venga a escandalizarme de esa manera, entonces él dijo sabe que don, yo me voy, le digo si [REDACTED] vamos a hacer cuentas, te pago tu semana, tu finiquito para que te ayudes; pero no sé cómo lo convencieron para que él se quedara. De hecho ese día le dije a Jorge, te estamos pagando hasta 1400 pesos semanales, cómo es posible que no le des nada y él me dijo, yo le doy ochocientos pesos a la semana a mi mujer, le compro la leche a mis hijas, pañales, yo nada más me quedo con doscientos, trecientos pesos y es cierto, porque a media semana me decía présteme cien o doscientos, que nunca se los descontamos para ayudarlo. También nos ayudaba con trabajos extras, porque él es albañil.

Nosotros nos enteramos de que se le acusaba, porque el día de la detención seguimos a la patrulla de la CES hasta lo que es la vialidad Naucalpan antes de llegar al Nicolás San Juan y preguntamos qué pasaba, se detuvieron y nos dijeron, a este muchacho se le está acusado de violación, le dije ¿quién lo acusa? me dice eso no se lo puedo decir a usted, le digo yo soy su patrón, él estaba encargado de mi negocio y no es la forma de que te hayas metido a mi domicilio y subido escaleras, estaba mi hijo no puedes hacer eso, me dice es que se brincó.

Al siguiente día 24, yo lo fui a ver a los separos, en Matlazincas y le pregunté, ¿Jorge qué onda? me dice, es que me enojé con Mari (su esposa), me parece que este discutieron y se hicieron de palabras y se agarraron a golpes, me dice pero hablé con ellas y le dije si está bien, esa fue la última comunicación que yo tuve con él, hasta ahora que hemos hablado por teléfono únicamente. Yo conozco a la persona que denuncia al señor [REDACTED] sus iniciales son [REDACTED]

En esas fechas supuestamente la suegra [REDACTED] y su esposa [REDACTED] no tenían dinero, nosotros no sabíamos cómo estaba la situación y su esposa del señor Jorge fue a pedirnos trabajo, entonces literalmente le dimos el trabajo de Jorge. Ella empieza a trabajar después de la primera quincena de enero con un horario de trabajo igual de nueve a siete de la noche y su día de descanso eran los días lunes, con el mismo salario. Solo trabajo dos meses con nosotros y la tuvimos que despedir por las conductas inapropiadas que la señora llevaba, empezó a llegar tomada, a llevarse

muy pesado con los proveedores y con los propios vecinos, entonces [REDACTED] empezó a haber quejas de los mismos vecinos y de las vecinas, era nociva para el negocio.

El único que trabajaba para esa familia era [REDACTED], la esposa no trabajaba, los cuñados no trabajaban, la suegra no trabajaba, la cuñada no trabajaba, el único que lleva de sustento a su casa era él, entonces a mí se me hace algo muy ilógico de lo que lo están acusando

[REDACTED].- Conocemos al señor [REDACTED] desde el primero de abril del dos mil trece cuando él inicio a trabajar en nuestra Tienda, Miscelánea Tapia ubicada en la colonia San José Guadalupe, en el mismo lugar de mi domicilio. Él se encargaba de limpiar, atender y cuando llegábamos a salir nosotros se quedaba de encargado con mi hijo [REDACTED].

Su comportamiento hacia nosotros y mis hijos era bueno, nunca hubo ningún problema ni altercado, inclusive nos apoyó cuando más lo necesitamos, no tuvo ningún comportamiento inadecuado ni no apropiado.

El último día que trabajó con nosotros fue el 23 de diciembre de 2015, ese día se quedó de encargado y a las ocho y media de la noche que nosotros íbamos llegando, nos percatamos que había una patrulla ahí entonces le dije a mi hijo [REDACTED], que esta pasado con [REDACTED] y me dice, no mama es que no sé; ya no vimos a [REDACTED] porque saltó de mi casa, nosotros no vimos pero el policia me dijo venimos a detener al señor Jorge, le dije bajo qué cargos o por qué, entonces ya nos dijo que se le acusaba de violación, yo pregunte violación de qué o por qué o hacia quién? y me dijeron que era en contra de la niña de iniciales [REDACTED] que era su cuñada.

[REDACTED]

Nosotros seguimos a la patrulla porque queríamos ver a donde llegaban y saber porque se lo habían llevado, llegamos a la instancia, no recuerdo cual fue, ahí nos dijeron que ya no había nada que hacer, mi esposo vio a [REDACTED] yo no. En ese lugar yo tenía una amiga que es trabajadora social y me dijo si le elaboran la carpeta se lo van a llevar a la grande y va a estar difícil que lo saquen.

Cuando tuvimos comunicación con el señor [REDACTED] le preguntamos si había pasado algo y dijo que no. Ya había hablado con su cuñado y a él le dijo que él no había hecho nada de eso y desde un principio se mantuvo en que nunca había hecho nada de eso, siempre.

Nos contactamos con sus hermanos y hermanas, nos decían que pues metiéramos abogado pero desgraciadamente la economía estaba un poco mal entonces les dijimos que le iban a asignar un abogado de oficio, nosotros hemos estado preguntando con sus hermanos.

Testimonios que como parte de la teoría probatoria de la defensa se presentaron en la audiencia de debate constituyéndose conforme a los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; obteniéndose sus declaraciones a través del interrogatorio que les formulo el defensor y sometidos al escrutinio de la fiscalía.

Por la información que producen, se constituyen en testigos de coartada, en tanto pretenden acreditar que el acusado [REDACTED] desde el mes de enero del dos mil trece y hasta el veintitrés de diciembre de dos mil quince, fue su empleado en la negociación mercantil denominado Mini Súper Tapia, ubicado en la calle Emiliano Zapata, 103 colonia San José, poblado de San Mateo Oztacatlipan, municipio de Toluca, Estado de México, en el que tenía un horario de ocho de la mañana a nueve de la noche, de lunes a domingo y que el acusado prefería no tomar su día de descanso, porque tenía problemas en su domicilio.

A partir de estas afirmaciones, la defensa pretende establecer que el acusado el día 15 de noviembre de 2014, se encontraba trabajando y no en su domicilio donde ejecuto la agresión sexual contra la menor.

Sin embargo, es manifiesto que ello constituye una argumentación de la defensa, porque el acusado jamás refirió que precisamente ese día hubiera estado trabajando y tampoco los testigos precisaron que en ese día 15 de noviembre de 2014, el acusado efectivamente hubiera estado trabajando, mucho menos a las quince horas en que sucede el hecho.

En el mismo sentido, debe reiterarse que ni el acusado, ni los testigos, pormenorizaron de momento a momento las actividades que realizó el justiciable el citado día en que sucede el hecho, lo que priva sus declaraciones de la

coherencia suficiente para establecer que efectivamente se hubiera encontrado en un lugar diverso al de su domicilio.

En segundo lugar, el argumento del acusado sobre los conflictos con su concubina a partir del comportamiento que le atribuye, ciertamente fueron respaldados esencialmente por el testigo [REDACTED], sobre todo respecto al comportamiento que dijo tenía la concubina del acusado, durante el tiempo que trabajo para él, en el mismo puesto que desarrollaba el acusado.

Pero ninguna vinculación guarda el comportamiento que hubiera tenido o no la concubina del acusado, cuando la persona agredida sexualmente es la víctima de identidad reservada [REDACTED] dado que a partir de las afirmaciones del acusado y del testigo, de ninguna forma puede derivarse que esta tuviera un comportamiento semejante o mostrara alguna actitud nociva. Por el contrario es el propio acusado quien reconoce que la víctima era una persona muy seria.

Debe agregarse [REDACTED] que sería absurdo pensar que hubiese sido manipulada la víctima por su hermana para acusar falsamente al justiciable, si como se ha explicado fue la concubina del acusado la que hizo el descubrimiento del hecho a partir de que observo los mensajes telefónicos que enviaba el acusado a la víctima, al haber revisado su teléfono, lo que produjo que el acusado golpeará a la hermana de la pasivo.

En tercer lugar, el argumento del acusado en el sentido de que se enojó con su suegra, porque le cobro la mano de obra en la construcción de su casa y esta le dijo que lo iba a sacar, resulta también ineficiente no solo porque carece de respaldo probatorio, dado que si bien al respecto se pronunció el testigo [REDACTED], también lo es que la fuente de su información fue el propio acusado, lo que por tanto limita el alcance demostrativo respecto de un hecho del que fue testigo auricular y cuya fuente de información lo fue el propio acusado. Pero sobre todo porque contrario a ello, las primeras frases que la audiencia de debate expreso la madre de la víctima, fue el cariño que le tenía al acusado y la confianza que le habia otorgado, cuya demostración resulta por demás evidente cuando le permitió vivir en su domicilio, con sus menores hijas y con su concubina. De ahí que resulta absurdo considerar que por la intención de sacarlo de ese lugar, se hubiera dirigido la voluntad de la menor para imputar falsamente al acusado una conducta que no hubiera realizado, porque solo bastaba con que así

se lo hubiera requerido la testigo, cuando el domicilio era de su propiedad, con independencia o no de una deuda económica que tuviera con el acusado.

En cuarto lugar, es cierto que el acusado dijo que su esposa y la víctima se juntaron con dos vecinos de enfrente que son primos y su esposa está embarazada desde el tiempo que el lleva detenido; pero también es cierto que ningún elemento probatorio presento para acreditar sus afirmaciones y resulta intrascendente que la pasivo continúe con su vida ordinaria, en tanto que ello no tiene vinculación con la conducta anterior que se le atribuye al justiciable, porque sería ilógico pensar que una adolescente que ha sido atacada sexualmente no pueda desarrollar naturalmente su vida.

Debe concluirse también que la percepción que los testigos tienen del acusado como su empleado, de ninguna forma puede ser suficiente para excluir el comportamiento que se le atribuye a este, no en su lugar de trabajo sino en el mismo domicilio donde vivía con la víctima; pero además no se pierde de vista, que el lugar donde el acusado desempeñaba su empleo, se encuentra en el mismo poblado donde la víctima residía y donde también vivía él; lo que da lugar a inferir que por el día y la hora en que suceden los hechos, ninguna posibilidad existía para que el acusado se hubiera trasladar a su domicilio, dado que era sábado y fue a las 15:00 horas. Por lo tanto es evidente que los testigos presentados por la defensa no pueden tener la eficacia pretendida.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, consultable bajo el registro electrónico 188476, del tenor siguiente:

TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

Es así que la evaluación conjunta de estos medios de prueba, lleva a la convicción de que se encuentra debidamente acreditado que el acusado el día 15 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado calle Diana Laura esquina Prolongación Ignacio López Rayón sin número, en San Mateo Oztacatipan, Municipio de Toluca, le impuso la copula por

via vaginal, a la menor víctima de identidad reservada [REDACTED]

Conducta que encuentra exacta adecuación en la hipótesis que exige el supuesto penal, porque resulta innegable que se actualiza el verbo rector, si se tiene que el acusado le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal a la pasivo, es decir le impuso la copula.

SUJETO PASIVO y VICTIMA. Se observa que tiene el carácter de **sujeto pasivo**, así como víctima **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED], al ser a la persona a quien el acusado le impuso la copula vía vaginal.

SUJETO ACTIVO. Asimismo, tiene el carácter de **sujeto activo del delito** [REDACTED] quien es el infractor de la norma, por ser quien materialmente le impuso la copula a la víctima.

AFECTACION AL BIEN JURIDICO.- El bien jurídico es el correcto desarrollo psicosexual de una persona, en tratándose de personas menores de quince años. Porque el legislador considera que una persona menor de esa edad no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esa naturaleza.

Lo que es lógico porque las personas menores de quince años no pueden tener todavía conformado un conocimiento objetivo de su vida sexual y la agresión sexual que contra ellos se ejecuta afectará necesariamente la evolución normal que cualquier otra persona alcanzaría para conformar su madurez. De lo que se sigue también que ninguna persona con esa calidad de desarrollo puede otorgar plenamente su voluntad, la que siempre estará viciada y aun cuando se otorgue carecerá de entidad, cuando el sujeto no comprende el acto que consiente.

Se sustenta este criterio en la tesis numero P.XXIV/2000 sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XI, Marzo de 2000, visible en la página 115 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. cuyo texto y rubro son:

[REDACTED]

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTICULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE

QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California establece como delito de violación equiparada la cópula con persona menor de catorce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. **El precepto citado parte del hecho real e indiscutible y, por ende, notorio y que no admite prueba en contrario, consistente en que la persona menor de catorce años no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, por lo que debe ser sujeto de protección legal. Por tanto, si es un hecho notorio por corresponder a la realidad del desarrollo humano, la incapacidad de las personas menores de catorce años de edad, lógico es concluir que la norma legal no produce indefensión a la persona que tiene cópula con un menor de catorce años al no permitirle desvirtuar la carencia de capacidad volitiva de ese menor respecto a una relación sexual.**

Es así que fue el actuar del acusado el que trasgredió el objeto jurídico de protección que se contiene en el tipo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, porque indudablemente la conducta del acusado habrá de trastocar el desarrollo que tendrá la ofendida en la conformación de su desarrollo psicosexual, ante la gravedad de la agresión que sufrió, máxime cuando el autor tenía la calidad de concubino de su hermana, que evidentemente afectará o por lo menos dificultará la interacción con las personas de su familia y obstaculizará que pueda alcanzar, una correcta comprensión de su propia sexualidad.

RESULTADO. La conducta del acusado, al imponerle la cópula a la ofendida, originó un resultado material, porque se tradujo en un cambio que trajo consecuencias objetivas, desde el momento en que trasgredió su correcto desarrollo psicosexual, además de las implicaciones fisiológicas que ello hubiera ocasionado; por las innegables consecuencias psicológicas que implican en su naturaleza, una afectación real a la integridad física de la persona.

NEXO DE CAUSALIDAD. Con el caudal probatorio al que ya se hizo referencia en la presente resolución, se llega al conocimiento de que existe un nexo de causalidad directo e inmediato entre la conducta desplegada por el acusado y el

resultado producido, porque cada una de las afectaciones que constituyen el resultado material del hecho delictuoso tuvieron como causa única e inmediata la agresión sexual que la pasivo sufrió en su persona por la afectación del bien jurídico tutelado por la norma.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Por elemento normativo se entiende aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta delictiva, que para comprender su significado requiere un juicio de valoración, de naturaleza cultural o jurídica, en el tipo penal a estudio, se desprende que sí contiene elementos normativos.

El segundo de los elementos que conforman el supuesto penal del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACION**, consiste en la calidad específica de la víctima, que se trate de una persona menor de **QUINCE AÑOS DE EDAD**.

En cuanto al segundo de los elementos del tipo, exige una calidad específica en la víctima para que se actualice la equiparación que hace el legislador, a efecto de prescindir de la violencia como medio comisivo específico para acceder a la cópula, e incluso de la voluntad del sujeto pasivo; cuando éste es menor de quince años.

Porque se considera que a esa edad ninguna persona tiene perfectamente conformado su desarrollo psicosexual, aun cuando se encuentre físicamente apto para el coito.

Calidad específica que se demostró presenta **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED], si ésta tenía **CATORCE AÑOS, DOS MESES y ONCE DIAS** de edad el 15 de noviembre enero de 2014, fecha en que se ejecutó el delito.

Afirmación que se hace porque, fue demostrada eficientemente la fecha de nacimiento de la víctima, mediante el acuerdo probatorio único, que las partes celebraron y se contiene en el Auto De Apertura a Juicio, en el que se cita:

"El relativo a la documental pública, consistente en el Acta de Nacimiento de la víctima, menor de edad de identidad resguardada, de

iniciales M.G.C.A., por la que se acredita que nació el 4 de septiembre del año 2000 y al acontecer los hechos el 15 de noviembre del año 2014, contaba con 14 años, dos meses y once días de edad”.

Convención probatoria a la que se le otorga eficacia demostrativa, conforme a los artículos 16,20, 326 y 341 del Código Procesal aplicable, si fue la voluntad de las partes asumir como un hecho probado, por tanto no sometido a prueba y discusión la edad de la víctima [REDACTED].

De tal manera, que ese acuerdo, permite establecer objetivamente la edad de la menor, si su fecha de nacimiento lo fue el 4 de septiembre de 2000; por lo tanto al día 15 de noviembre de 2014, fecha en que fue atacada sexualmente por el acusado, tenía una edad de 14 AÑOS, 2 MESES Y 11 DIAS.

Consecuentemente, la calidad específica requerida por el tipo respecto del sujeto pasivo, puede considerarse plenamente probada, si se ha demostrado que **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED]** es una persona menor de quince años de edad, si al momento de realización del hecho tenía escasamente catorce años.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de [REDACTED] respecto del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED]**, se estima acreditada, con los elementos de prueba citados en el apartado precedente, los que ahora se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran, así como la valoración que de ellos se hizo, que nos permitió acreditar que el hecho delictuoso consistió en que:

Que el día 15 de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 horas, en su domicilio ubicado en la calle Diana Laura esquina Ignacio López Rayón, sin número, en San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca, el acusado [REDACTED], le impuso la copula vía vaginal, a la menor de identidad reservada [REDACTED], quien tenía catorce años, dos meses y once días de edad.

Conducta que, como se demostró, agotó la tipicidad que exige cada hecho delictuoso, pero que ahora también debe afirmarse fue realizada por el acusado [REDACTED] a título de autor material en los términos que establece el artículo 11 Fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado. en la que actuó dolosamente, sin que se haya acreditado una causa de justificación que excluya su antijuricidad y es culpable penalmente de su intervención en el delito.

En primer lugar, la intervención en el delito de [REDACTED] se encuentra plenamente probado que se verificó con el grado de autoría material, ya que fue el mismo quien directamente le impuso la copula a **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED]

Autoría que se demostró, a través del testimonio de la víctima quien le atribuye una conducta perfectamente determinada y no es otra que la afirmación categórica de que le introdujo el pene en la cavidad vaginal. De acuerdo con el relato de la menor de identidad reservada [REDACTED], el día 15 de noviembre de 2014, a las 15:00 horas, el acusado [REDACTED] se introdujo a su habitación y le dijo que quería tener relaciones, no obstante que ella le dijo que no, el acusado le despojo de sus ropas, mayón y pantaleta, la beso, se bajó el pantalón y el bóxer, le introdujo el pene, en la vagina, durante un tiempo aproximado de 15 minutos, haciéndola que sangrara.

Por lo tanto, debe concluirse que la forma en que intervino en el delito el acusado [REDACTED] permite atribuirle el resultado típico producido a título de autor material y se estima acertada la afirmación del Ministerio Público respecto de la forma de intervención en el delito, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

DOLO.- Por otra parte, de la propia expresión con la que se condujo el acusado en la realización de la conducta, que se acreditó verificó, se contiene su voluntad consiente de transgredir el correcto desarrollo psicosexual de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED] desde el momento en que le impuso la copula por vía vaginal, teniendo plena conciencia de que la ofendida no podía otorgar su voluntad si contaba con la edad de 14 años; cuanto más, cuando se trataba de la hermana de su concubina, por lo tanto, puede afirmarse que quiso el resultado producido, si tuvo la voluntad consiente para ejecutar su conducta, cuando sabía perfectamente que esta constituía un delito. Consecuentemente, puede afirmarse que el acusado actuó con dolo directo, porque

conociendo los elementos del tipo acepto la realización del hecho descrito en la ley, si sabía que no solo era indebido imponerle la copula, sino que constituía un delito, máxime cuando la víctima era su cuñada quien tenía catorce años de edad, y el acusado sabía perfectamente su edad y el parentesco por afinidad que le unía con ella.

ANTI JURICIDAD.- Así mismo, la antijuricidad de la conducta del acusado, resulta innegable en su valoración negativa, si después de analizarla, no se encuentra causa de justificación que pueda ampararla, pero en cambio, debe afirmarse que ésta no solo contravino la norma prohibitiva incita en el derecho penal, que prohíbe imponerle la cópula a una persona menor de quince años, sobre todo cuando guarda parentesco por afinidad con ésta; de ahí que su actuar es contrario al orden jurídico que rige en la Entidad, por la repulsa al principio de respeto al correcto desarrollo psicosexual de una persona, que pone de manifiesto que el acusado afectó indudablemente el bien jurídico por la agresión sexual que ejecutó en contra de la víctima. Por lo tanto, el desvalor de los actos realizados por [REDACTED] [REDACTED], implícito en la tipicidad, demuestra el juicio no solo de afectación por el resultado producido, sino también de la acción misma que muestra la voluntad consiente de producir ese daño, y la afectación a todo el orden jurídico por afectación al objeto de la acción protegida, específicamente el correcto desarrollo psicosexual de LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED] [REDACTED].

CULPABILIDAD.- La reprochabilidad de la conducta del acusado se fundamenta en que al imponerle la cópula a la ofendida, tenía plena capacidad de culpabilidad, conocía la ilicitud de su conducta y por lo tanto le era exigible que actuara de manera diferente, respetando a la persona de la ofendida. [REDACTED], es una persona que tiene plena capacidad de culpabilidad, porque se encuentra integro de sus facultades mentales y contaba con la edad suficiente para poder decidir de manera libre, los actos que realizaba. Lo que se demuestra de manera negativa, porque no se acreditó jamás que el acusado se encontrara inmerso en un estado de inimputabilidad que le impidiera comprender sus actos y tener voluntad para ejecutarlos; por el contrario, derivado de su edad y la forma en que se condujo en el proceso es posible establecer que el acusado tenía plena comprensión de su realidad y perfecta salud mental que le permitía motivarse autárquicamente respecto de los actos que realizaba.

Además debe afirmarse que el acusado sabía perfectamente que su conducta constituía un delito, porque toda persona, aún sin instrucción, sabe que no es

correcto imponer la copula a una menor de quince años, en tanto que por su corta edad no puede comprender plenamente la naturaleza de la agresión de la que es objeto por no tener todavía plenamente conformado su desarrollo psicosexual. Es indudable que si es una grave afrenta a la libertad de una persona imponerle la cópula contra su voluntad, aún mayor gravedad existe cuando se verifica en las condiciones que lo realizó el acusado, específicamente cuando la agresión sexual se realizó valiéndose el acusado de la confianza que le otorgaron para vivir en el mismo domicilio; por lo que entonces, no puede afirmarse que el acusado se haya encontrado en algún error, ya fuera de tipo o prohibición cuando sabía perfectamente cuál era la conducta que ejecutaba, y la prohibición que respecto de ella existía por ser considerada como un delito.

En conclusión, teniendo capacidad mental el acusado [REDACTED] para comprender sus actos y elegirlos libremente, entendiendo la antijuricidad e [REDACTED] conducta, le era exigible que actuara de manera diversa, respetando a la pasivo. [REDACTED]

Por lo tanto, su actuar típico y antijurídico, resulta culpable y le es reprochable, por lo que se ha hecho acreedor a las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos, por lo que es penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED].

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A fin de establecer la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, que se acredita en los apartados precedentes, conforme a los artículos 57, 273 Párrafo Primero, del Código Penal vigente a la comisión del delito, a fin de lograr los fines de prevención especial y general de la pena, y teniendo como presupuesto fundamental, su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario analizar:

A. En cuanto a la gravedad del delito, en su aspecto objetivo o DETERMINACIÓN DEL GRADO DEL INJUSTO, para la cuantificación de la pena, conforme al artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, se debe exponer:

a). LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.

La conducta de [REDACTED], fue voluntaria y consiente, es decir, dolosa, porque tuvo claro conocimiento de que la víctima tenía la edad de 14 años, que era hermana de su concubina y no obstante la agredió sexualmente, imponiéndole la copula por vía vaginal, en la intimidad del domicilio que compartía con la ofendida y aprovechando que no se encontraba en él la madre de la menor.

Esta referencia objetiva indudablemente perjudica al acusado, en tanto que, permite establecer en forma directa, que quiso la realización de la conducta que sabía constituía un delito, mostrando con ello, el claro desprecio por el orden jurídico; y en esto no hay ninguna circunstancia que le favorezca.

b). LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y EL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

En el presente caso, es indudable que existió una grave afectación al bien jurídico tutelado, tomando en cuenta la edad de la ofendida, la forma en que la agredió sexualmente el acusado, pero sobretodo el parentesco por afinidad que tenía con la víctima, que desde luego repercutirá en el correcto desarrollo psicosexual de la menor.

Estas circunstancias en nada favorecen al acusado, en tanto que muestran las graves repercusiones que para la OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA provocó su conducta.

c). LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.

Son de importancia las condiciones objetivas en que el acusado ejecuto el delito, en tanto que estas resultan trascendentes para graduar el injusto, porque aprovechó la intimidad que le prodigaba su domicilio y el conocimiento objetivo de las personas que se encontraban en él, de tal forma, que resulta relevante la perfidia con la que actuó, si transgredió no solo el valor que como bien jurídico se tutela por el delito de

VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, sino también el deber de cuidado y protección a su propia cuñada, porque es manifiesto que ninguna persona espera que la persona que le debe prodigar cuidado, sea quien la agrede sexualmente.

d). LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

La autoría con la que intervino en el delito [REDACTED] fue a título de autor material.

Se estiman relevantes la calidad de la víctima y del autor, por las condiciones señaladas, respecto al parentesco que les une.

Por lo tanto, todas estas circunstancias exponen la gravedad del delito en su aspecto objetivo, mostrando en su real contexto que ninguna circunstancia le favorece al acusado [REDACTED], ante la intensidad del injusto cometido.

B. En cuanto al GRADO DE CULPABILIDAD, como aspecto subjetivo, del acto ilícito que se le reprocha al acusado, teniendo como fundamento de la reprochabilidad, la autoderminación del acusado, debemos considerar:

a). LA EDAD, EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

[REDACTED], tiene treinta y ocho años de edad, instrucción básica inconclusa, percibiéndose un grado de ilustración bajo; que respecto de su condición social y económica se desenvuelve en el medio urbano en la Ciudad de Toluca, que dijo tener por ocupación la de empleado.

El móvil del delito es sin duda, su deseo deleznable de satisfacer su desviación sexual en el cuerpo de la menor aun cuando ésta contaba con catorce años de edad.

Es cierto que le beneficia el hecho de que afirmo tener un trabajo honesto; pero también lo es que este factor no influyo para que limitara su actuar y omitiera ejecutar el delito que se ha demostrado.

b). EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN

AL DELITO COMETIDO.

No se percibe ninguna circunstancia que le beneficie al acusado.

c). LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

Tampoco se advierte alguna que pueda favorecer al justiciable.

d). LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.

No se aportó medio de prueba para establecer la conducta precedente del acusado, que originan se le considere delincuente primario, lo que desde luego le beneficia.

Bajo estas consideraciones, es posible establecer que son más los factores que le perjudican al acusado [REDACTED], por la gravedad del injusto cometido y también con relación al grado de reprochabilidad. Por lo que se estima que su grado de culpabilidad debe ser ubicado en el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y MEDIO**. Por lo tanto se le impone, por el delito de **VIOLACION POR EQUIPARACION**, conforme al artículo 273 Párrafo Primero, del Código Penal vigente para el Estado de México, las siguientes sanciones:

- a) Pena privativa de libertad de: **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**.
- b) Sanción pecuniaria por el equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA**, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100), que era el salario vigente a la comisión del delito, ascienden a la cantidad de \$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M. N.).

PRISION, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la Juez de Ejecución, que empezará a contar a partir del 25 de diciembre de 2015, fecha desde la que se encuentran en prisión preventiva; por lo que, tiene un abono de **292 DÍAS DE PRISIÓN**, que deberá contemplarse en la pena de prisión impuesta, faltando por cumplir, **11 AÑOS, 8 MESES, 23 DÍAS**; y quedara cumplida el **25 de**

junio de 2028. Lo que deberá hacerse del conocimiento del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y a la Juez de Ejecución de Penas, para que en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo de esos días, a la pena total impuesta.

LA MULTA deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar Para La Administración De Justicia, conforme al artículo 448 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

SUBSTITUCION DE LA MULTA. En cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 24, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, no obstante no haberse solicitado por el Fiscal, por constituir un beneficio para el sentenciado, se concede esta. Por ello, en el caso de insolvencia demostrada, podrá ser sustituida LA MULTA impuesta como sanción pecuniaria por **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, o bien para el caso de insolvencia e incapacidad física para trabajar será sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**.

Se invoca por aplicable la Tesis 1.7º. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia

obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª/J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa".

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Condena que se realiza en cuanto a los derechos civiles no obstante no lo hubiese solicitado el Fiscal, en atención a que su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión.

Es aplicable, la tesis por contradicción número 141/2008, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo contenido expone:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PUBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza

accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, sindico o interventor de quiebras árbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”

SUSTITUCION O SUSPENSION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.- Con fundamento en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de México, se **NIEGA** al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, así como la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA**, por disposición expresa de la ley.

AMONESTACION PUBLICA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Ordenamiento Sustantivo invocado, se condena al sentenciado a la **AMONESTACIÓN PUBLICA, EN SU FAVOR Y SIN QUE IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, para que en diligencia especial, se le haga de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificada bajo el registro P.001J.2º, cuyo texto es:

AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con

efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 20 apartado C, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 apartado A, fracción III, 26 fracción I, inciso c), 27, 29, 32 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se condena al sentenciado al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MORAL** por **QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente a la comisión del delito que a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100), equivale a la cantidad de **\$31, 885.00 (TREINTAY UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, a favor de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED]

Tomando en consideración las circunstancias objetivas del delito **VIOLACION POR EQUIPARACION**, que han sido expuestas, así como las subjetivas del acusado las que se han precisado. Pero fundamentalmente las repercusiones del delito sobre la ofendida, específicamente la afectación que sufrió en su integridad física y psicológica, como consecuencia del ataque sexual del que fue objeto, independientemente de la afectación moral que sufrió en su entorno, así como en su honor y dignidad, sin que para ello se precise medio de prueba que lo demuestre cuando esta afectación se encuentra implícita en la consumación de la cópula que le fue impuesta.

Informa el criterio que se sustenta, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aun cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.-Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada al carbón, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "**Santiaguito**" **Almoloya de Juárez, Estado de México**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, comuníquese la presente, **una vez que cause ejecutoria**, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, deberá ser comunicada con los insertos necesarios al **Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México**, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Así como a la **Juez de Ejecución de Sentencias** de este Distrito Judicial, para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por **TRES DÍAS**, así como para impugnarla, a través del recurso de apelación, dentro de los **DIEZ días** siguientes.

Realícense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes; y transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la tal situación a efecto de continuar el trámite de ejecución y comunicar esta sentencia al juez ejecutor de penas.

Por lo expuesto y fundamentado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (HIPÓTESIS CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción, I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED]

SEGUNDO.- Se impone como **PENAS** al sentenciado **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA**, que ascienden a la cantidad de \$41,450.50 (**CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M. N.**) las que deberán ejecutarse en los términos señalados en el aparatado correspondiente.

TERCERO.- Se impone al sentenciado la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, hasta en tanto, cumpla la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- Se condena al sentenciado, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida.

QUINTO.- Se condena al sentenciado del pago de **LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos establecidos en el considerando relativo.

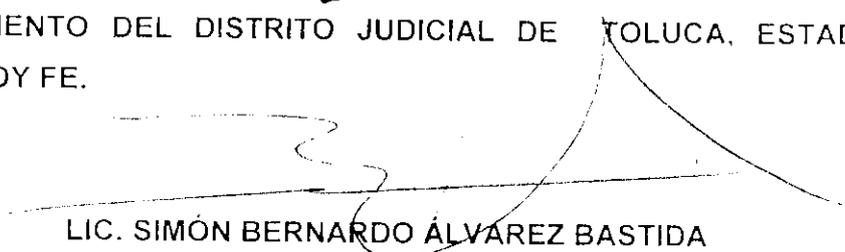
SEXTO.- Se niega al sentenciado cualquier beneficio de sustitución o conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

SÉPTIMO.- Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución. **Notifíquese personalmente a la víctima en el domicilio proporcionado en el auto de apertura a juicio a través de su representante legal.** Haga saber la administradora el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESUELVE Y FIRMA EL LICENCIADO SIMÓN BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA, ~~JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.~~ DOY FE.



LIC. SIMÓN BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA

JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de veintiséis fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.


Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.